

La formalización de la oferta universitaria en el Perú: una refundamentación tanto estructural como moral

I.K.

En 1996, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, a través del decreto legislativo 882. Dicha ley liberalizó la oferta de la educación superior universitaria, y permitió la creación de sesenta y ocho universidades entre el 2000 y el 2013 (Gestión 2014). Así mismo, esta le otorgó a la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) la facultad de supervisar y regular el funcionamiento de las universidades por medio del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU). Sin embargo, debido al pésimo rendimiento de dichas entidades al intentar mejorar la calidad del sistema educativo, en el 2008 el Tribunal Constitucional concluyó que dicho sistema debía ser reestructurado y que el Estado peruano debía tener una participación importante en el proceso. Para lograr dicho objetivo, en el 2014 se promulgó la Ley Universitaria 20220, la cual desarticuló a la ANR, y le dio nacimiento a su sucesora, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu). El objetivo de dicho órgano es formalizar y mejorar la calidad del sistema educativo universitario, para que, de esa forma, los estudiantes reciban una formación profesional de calidad sin ser estafados. Sin embargo, desde el 2015, en distintas ocasiones la Sunedu ha sido acusada por diversos rectores, congresistas y estudiantes de tener tratos discriminatorios y actuaciones inconstitucionales, las cuales habrían vulnerado el principio de autonomía universitaria, afectando así, la formación académica de los jóvenes universitarios y el desarrollo de sus respectivas comunidades. Además, entre el 2018 y el 2020, en cuatro ocasiones la Superintendencia ha sido investigada por la Comisión de Educación del Congreso. Hasta el momento, la Sunedu le ha denegado la licencia de funcionamiento a cuarenta y cinco universidades peruanas por no cumplir con los requisitos mínimos de calidad.

En la actualidad, se discute con frecuencia sobre la constitucionalidad de las acciones de la Sunedu y sobre su importancia para el desarrollo del país. Por ejemplo, en junio del 2020, el presidente de la república, Martín Vizcarra, criticó a la Comisión de Educación del Congreso por iniciar una tercera investigación hacia la Superintendencia. Otro

debate muy relevante es el protagonizado por la Asociación de Universidades del Perú (ASUP) y la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP). La primera de ellas considera que la Sunedu ha tenido actuaciones inconstitucionales que han vulnerado el principio de autonomía universitaria, y afectado la calidad del sistema de educación superior. La ANUPP, se ha mostrado totalmente contraria a esa afirmación y reconoce la importancia de dicho órgano para la restructuración del sistema universitario. Este ensayo tiene como propósito demostrar que la visión de la ANUPP es más realista que la visión de la ASUP.

El presente ensayo se centrará en postular argumentos que sostienen que las actuaciones de la Sunedu no han perjudicado la formación profesional de los jóvenes universitarios. En primer lugar, se explicará porque la Superintendencia no es la culpable de la suspensión temporal académica de más de 165 000 estudiantes. En segundo lugar, se postularán razones para demostrar que la Sunedu no ha vulnerado el principio de autonomía universitaria. Por último, se discutirán algunas afirmaciones que la ASUP y diversos congresistas han hecho en contra de la Sunedu, para demostrar el rol positivo que tiene esta última en la formación de los universitarios del país.

Antes, es importante señalar que, para lograr el licenciamiento temporal, las universidades deben cumplir con ocho estándares mínimos, los cuales se denominan Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC). Dichos estándares, obligan a las universidades a actuar con transparencia y a brindarle a sus alumnos líneas de investigación productivas, infraestructuras adecuadas, objetivos claros, planes de estudios realistas, y mecanismos de inserción laboral, entre otras condiciones básicas. Así mismo, es relevante mencionar que el término universidad societaria hace referencia a aquella universidad privada con fines de lucro, que tiene como objetivo principal maximizar ganancias y reducir los costos.

Producto de las licencias denegadas, cerca de 165679 jóvenes se han visto obligados a suspender temporalmente su formación profesional (El Comercio 2019). Como primer argumento, postulo que dicho perjuicio no es responsabilidad de la Sunedu por haber emitido las respectivas denegatorias, sino de la precariedad del antiguo sistema de educación universitaria. De acuerdo con la Sunedu, de las cuarenta y cinco universidades cuya licencia fue denegada, treinta y nueve (treinta y seis societarias y

tres asociativas) fueron creadas tras la promulgación del decreto legislativo 882 (SUNEDU 2020). Esto significa que el 87% de dichas universidades perjudicó la formación de sus alumnos al no cumplir con las CBC. Por otro lado, el hecho de verificar el cumplimiento de dichas condiciones evidencia que la Sunedu busca beneficiar la formación profesional de los jóvenes. Sin embargo, cumplir con las CBC implica una inversión monetaria significativa, por lo que, si se considera el objetivo de las universidades societarias, tiene sentido que treinta y seis de ellas no hayan cumplido con las CBC. Máximo Vega, doctor en Economía, sostiene que las universidades societarias creadas post 1996 “no cumplen necesariamente con las finalidades propias e ineludibles de una institución universitaria” (2017: 24). Además, de acuerdo al reporte anual del Foro Económico Mundial (FEM), en los años 2006 y 2007, el Perú ocupó el puesto ciento veinticuatro de ciento veinticinco países en la categoría calidad del sistema educativo (FEM 2006). De esta forma, queda claro que la interrupción de los estudios de los jóvenes no es producto de las acciones de la Sunedu, sino de la ineficiente regulación del anterior sistema educativo, el cual priorizó el lucro en vez de la educación de calidad.

La incompetencia de los ex rectores de la ANR para mejorar la calidad de la oferta educativa también guarda relación con el perjuicio mencionado. Dicha ineficiencia, afectó negativamente a sus respectivos alumnos debido a que, en la actualidad, miles de títulos universitarios carecen de valor en el mundo laboral. De acuerdo al reporte sobre competitividad global del FEM, en el 2019, el Perú ocupó el puesto 110 de 141 países en la categoría “habilidades de los graduados” (FEM 2019). Si nos basamos en dicha estadística, es lógico que los jóvenes que no cuentan con las habilidades y el conocimiento que el mundo laboral exige, no sean valorados en ese espacio. Otra prueba del paupérrimo desempeño de la ANR, es que, en el reporte del FEM de los años 2013 y 2014, el Perú ocupó el puesto 119 de 148 países en la categoría “calidad de las investigaciones científicas a nivel institucional” (FEM 2013). Sin embargo, en el 2018 el Perú escaló cincuenta posiciones, y se colocó en el puesto sesenta y ocho de dicha categoría (FEM 2018). Dicho resultado es, en cierta medida, producto de las regulaciones de la Sunedu con respecto al cumplimiento de las CBC, y evidencia que sus actuaciones están contribuyendo a mejorar la calidad educativa que los universitarios reciben. Así mismo, este también expone la incompetencia que tuvo la CONAFU debido a que, si su desempeño es evaluado en base a lo que dicta su misión,

no logró elevar el nivel de la calidad académica ni el de la gestión de las universidades en beneficio de los estudiantes (Ongaro 2002). Por lo tanto, el perjuicio a los jóvenes afectados es, en cierta medida, herencia de las gestiones ineficientes de los rectores de sus respectivas universidades, las cuales se cultivaron en un contexto de escasa regulación por parte de la CONAFU. Es importante señalar que, para minimizar el impacto negativo que tiene dicha interrupción académica en los universitarios, la Sunedu vigila estrictamente el proceso de cese de las universidades no licenciadas, y, además, el Ministerio de Educación ha ofertado 4200 becas de traslado para los estudiantes de las mismas.

Por último, en el 2019 la Universidad Privada Telesup (UPT) y la Universidad Peruana Austral de Cuzco (UPAC) manifestaron que la Sunedu denegó licencias de forma direccionada y discriminatoria. Primero, José Luna, ex congresista y dueño de la UPT, declaró que la denegatoria que sufrió su universidad representaba el interés direccionado de la Sunedu por atacar a las universidades que cuentan con una dirigencia política. Sin embargo, si consideramos que la UPT no cumplió con ninguna de las ocho CBC y que el sistema de los locales donde se dictaba la carrera de medicina ponía en riesgo la salud de la comunidad universitaria (Sunedu 2019), podemos inferir que dicha universidad societaria formaba parte del grupo de instituciones que orientó su misión a la maximización de ganancias, y no a la oferta de una educación de calidad. En consecuencia, la denegatoria de la Sunedu fue legítima de acuerdo a la ley, y no estuvo dirigida al perjuicio de la UPT en particular, sino que estuvo orientada a impedir gestiones que, por lucrar, proveen una educación de baja calidad en perjuicio de miles de estudiantes. En segundo lugar, en enero del 2020, estudiantes de la Universidad Peruana Austral de Cuzco se manifestaron en contra de la Sunedu, debido a que consideran que esta, al ser ajena a su realidad, los ha discriminado y marginado. En ese sentido, afirmaron ser víctimas de una discriminación institucional que les ha negado, de forma diferenciada, el derecho y la oportunidad de poder estudiar una carrera profesional (Santos 2014). Dicho reclamo guarda relación con el mecanismo negación de la coetaneidad, utilizado por Víctor Vich para explicar que, “a nivel discursivo, la sierra peruana es marginada al ser situada en un orden temporal diferente” (2010: 159). Sin embargo, de acuerdo a lo que dicta la ley universitaria 30220, la Sunedu solo puede otorgarle la licencia a aquellas que cumplen con las CBC, independientemente de la región en donde se localicen, y las instituciones mencionadas no cumplieron con dichos

estándares. Sus planes de adecuación carecieron, principalmente, de una propuesta educativa definida, de instrumentos que garanticen la seguridad y la salud pública, y de mecanismos de inserción laboral.

Como segundo argumento, sostenemos que la Sunedu no ha vulnerado el principio de autonomía universitaria. Para justificar la idea anterior, analizaremos uno de los objetivos fundamentales del Estado y de la universidad. Primero, al tener el Estado como objetivo el desarrollo de los ciudadanos, debe garantizar las condiciones para que este sea posible. Debido a que parte constituyente de este desarrollo es la formación profesional y ciudadana que las universidades ofrecen, el Estado tiene como obligación constitucional el aseguramiento de la calidad del sistema de educación universitaria (Tribunal Constitucional 2015). Con respecto a la universidad, esta tiene la misión de formar personas íntegras, humanas y competentes, para que puedan contribuir a resolver los problemas que surgen en el mundo. Para lograr dicho fin sin restringir la creatividad y la producción intelectual, artística y científica de los alumnos y docentes, el Estado les otorga autonomía a las universidades. En ese sentido, la autonomía universitaria es un principio constitucional que le permite a las universidades autogobernarse con independencia de fuerzas externas, y con el objetivo de brindarle una formación integral a los estudiantes (Chanduví 2016). Por lo tanto, si la universidad tiene el fin de brindar educación de calidad a los universitarios, carecen de sentido los reclamos de algunos rectores y congresistas por la creación de un órgano que busca asegurar dicha calidad. En el caso de que la autonomía universitaria se ejerza de manera responsable, esta asegura el desarrollo de la comunidad universitaria. Sin embargo, como existe la posibilidad de que esta no sea ejercida adecuadamente, “dicha autonomía no es sinónimo de autarquía; y, en consecuencia, ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo riguroso” (Tribunal Constitucional 2015: 32). Por este motivo, la Sunedu cumple un rol fundamental en asegurar la calidad del sistema de educación superior, y evita que los universitarios sean estafados como receptores de una educación de baja calidad.

Al ser la autonomía universitaria un principio constitucional, es relevante analizar desde una perspectiva constitucional, si la naturaleza de la Sunedu vulnera dicho principio. De acuerdo al principio de jerarquía normativa, expresado en el artículo 51 de la Carta Magna, “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente” (1993: 17). Esto significa que para que una

norma tenga validez, esta no debe ser incompatible con una norma jerárquicamente superior (Rubio 2005). Siguiendo ese principio, la ley universitaria sería inferior jerárquicamente al principio constitucional de autonomía universitaria, y, por lo tanto, la naturaleza de la Sunedu atentaría contra el mismo. Sin embargo, el artículo constitucional número dieciocho, el cual le otorga a las universidades la respectiva autonomía, señala previamente que la ley fija las condiciones para autorizar el funcionamiento de las mismas. En ese sentido, la ley universitaria estableció válidamente a las CBC como aquellas condiciones necesarias y a la Sunedu como el órgano encargado de que estas se cumplan. Por lo tanto, la Sunedu no atenta contra la autonomía universitaria, sino que es un medio que establece las condiciones necesarias para que las universidades del país puedan ejercer sus respectivas autonomías, con el fin de otorgarle a sus alumnos una formación de calidad. Así mismo, en el 2015, producto de una demanda interpuesta por 47 congresistas contra la Sunedu, el Tribunal Constitucional (TC) emitió una sentencia en la que concluyó que la Superintendencia no vulneraba la autonomía universitaria. La importancia de dicho fallo radica en que el TC es un órgano especializado de justicia constitucional, “por lo que le corresponde fijar la última palabra en materia de interpretación constitucional” (Pérez 2005: 59). De esta manera, se comprueba que la Sunedu no vulnera la autonomía de las universidades, sino que es un medio que posibilita que estas se autogobiernen sin comprometer la calidad de la formación de los universitarios.

Con respecto a la práctica, en el 2016, se presentó una polémica sobre si la Sunedu vulneró o no el régimen de gobierno de la Universidad Nacional Federico Villareal (UNFV). Dicho régimen, les permite a las universidades organizar y conducir a la comunidad universitaria considerando las necesidades particulares de los alumnos. En consecuencia, su vulneración supone una amenaza contra el desarrollo de los universitarios. La acusación surgió de la invalidación de las firmas de trece decanos de la UNFV, y de la posterior denuncia penal que la Sunedu les interpuso a algunas autoridades administrativas. El primer motivo por el cual dichas acciones no suponen un recorte a la autonomía universitaria, es que estas surgieron del desacato de la universidad a la ley universitaria, al no haber cumplido con el proceso obligatorio de adecuación a la reforma. De esta manera, la universidad no promulgó un nuevo estatuto y, al no convocar a elecciones, mantuvo inconstitucionalmente a las autoridades en sus cargos. La respuesta estudiantil estuvo marcada por la toma de seis facultades, con el fin

de exigir la adecuación a la ley universitaria. Se suele pensar que únicamente fuerzas externas a las universidades pueden amenazar su autonomía, sin embargo, las actuaciones irregulares del gobierno de la UNFV en el 2016 son la prueba de que, “las amenazas a la autonomía universitaria provienen también de su interior, de la propia organización universitaria” (Ortiz 2015: 84). En segundo lugar, las denuncias penales que la Sunedu interpuso tampoco vulneran dicho principio. De acuerdo al artículo veintiuno de la ley universitaria, la Sunedu tiene la facultad de imponer sanciones cuando las universidades tienen omisiones que infrinjan las obligaciones impuestas en dicha ley (2014). Por lo tanto, el desacato rebelde del gobierno de la universidad a la ley y la usurpación de funciones que algunos docentes cometieron al ejercer cargos administrativos, son infracciones que no exceden la competencia sancionadora de la Sunedu. Dichas infracciones perjudicaron a los estudiantes de la universidad debido a que el presupuesto destinado a solventar las multas pudo haber estado dirigido al desarrollo de la comunidad universitaria. Así mismo, la invalidación de las firmas postergó la titulación de algunos alumnos, y, en consecuencia, retrasó sus inserciones en el mundo laboral.

Como último argumento, postulamos que la regulación de la Sunedu no ha favorecido a ciertas universidades, ni disminuido la calidad del sistema universitario. El decreto supremo N° 016-2019, promulgado en el 2019, dio nacimiento al Plan de Emergencia para las universidades públicas. Dicho plan les posibilita a las universidades con licencia denegada la adecuación a las CBC para poder ser licenciadas. Un posible contraargumento a la tesis presentada es que, al ejecutar el plan, la Sunedu tiene un trato diferenciado con las universidades públicas, lo que, en consecuencia, pone en desventaja a los alumnos de las universidades privadas ya que no están incluidos en el mismo. Sin embargo, dicha exclusión se explica con el hecho de que el Estado es el promotor de las instituciones públicas, mas no de las privadas. Por lo tanto, no es responsabilidad estatal velar por la subsanación de las observaciones indicadas a las universidades privadas en el proceso de licenciamiento. Otro punto importante a mencionar es que el decreto promulgado señala que las universidades públicas están regidas por el principio de legalidad, el cual obliga a toda institución estatal a actuar únicamente en base a lo que dicta la norma (Guzmán 2009). Por lo tanto, dicho decreto marca los límites de acción de las universidades públicas, con el fin de evitar irregularidades que produzcan un desbalance en el sistema. Un último hecho que

demuestra que la Sunedu no tiene un trato diferenciado con dichas entidades es que todas las universidades que no fueron licenciadas, sean públicas o privadas, pueden postular nuevamente al proceso de evaluación. Sin embargo, la condición es que sus respectivos promotores elaboren y culminen el plan de cese, con el fin de que miles de estudiantes no se vean afectados y de que la oferta universitaria se formalice adecuadamente.

En junio del 2020 el Congreso le otorgó facultades a la Comisión de Educación para que investigue a la Sunedu, por haber favorecido a la Universidad Tecnológica del Perú (UTP) y a la Universidad Privada Peruano Alemana (UPAL). La acusación estuvo fundada en el hecho de que la Superintendencia licenció a algunas de las filiales de dichas universidades cuando estas no contaban con alumnos matriculados y con una infraestructura acabada. Hay diferentes motivos por los cuales dichos licenciamientos no suponen un beneficio particular a las instituciones mencionadas. En primer lugar, ambas presentaron un plan de acción de dos años de vigencia, el cual cumplió con las CBC. Según el ministro de educación, Martín Benavides, la UTP ha invertido cerca de un millón de soles en servicios complementarios para cinco filiales, y nueve millones en sus direcciones de investigación, en beneficio de sus futuros estudiantes (Congreso 2020). Con respecto a la UPAL, Benavides señaló que esta cumplió con el indicador de ocupabilidad exigido por la Sunedu, en el sentido de que necesita 8000 horas de dictado y el espacio y sus docentes le permiten dictar 8720 horas a sus futuros estudiantes (2020). En segundo lugar, en el 2019 la Sunedu multó con 945 000 soles a la UTP (El Comercio 2020) por haber iniciado operaciones en su filial de Chiclayo cuando la ley de moratoria estaba vigente, o sea, cuando no se podía operar en nuevos locales. Dicha sanción evidencia de que no hubo un trato diferenciado con la UTP. Otro hecho que deslegitima la acusación, es que la Sunedu ha licenciado, bajo las mismas condiciones, a otras ocho universidades. Por último, en el 2017 la Sunedu le planteó al Congreso la necesidad de ampliar la ley de moratoria. Sin embargo, el parlamento amplió dicha ley en abril del 2018, lo que les permitió a varias universidades presentar nuevas filiales. La solicitud postergada demuestra que la Sunedu no buscó favorecer a dichas instituciones debido a que, si el Congreso aprobaba en el 2017 su pedido, ni la UTP ni la UPAL hubieran podido presentar sus respectivas filiales.

Finalmente, la ASUP ha afirmado que la Sunedu es responsable del retroceso del sistema universitario en términos de calidad (ASUP 2017). Sin embargo, la ANUPP, compuesta por 36 universidades públicas, se opuso a dicho comunicado. De igual manera, en junio del 2020, se pronunció en contra de la iniciativa parlamentaria que buscaba crear una instancia superior a la Sunedu, afirmando que no podían retroceder (RPP 2020). Dicha afirmación es importante porque demuestra que treinta y seis universidades públicas consideran que la regulación de la Sunedu ha permitido un avance respecto a la mejora de la calidad del sistema. Otro indicador que contradice la afirmación de la ASUP es el incremento de producción científica por parte de las universidades. Según el ranking SIR iberoamericano del grupo SCIMAGO, cuya condición de ingreso es tener publicado al menos un artículo académico en la reconocida base de datos Scopus, entre el 2009 y 2018, el Perú pasó de tener cincuenta universidades a tener 77 en dicha lista (Roman-Gonzalez, Ciriaco-Susanibar y Vargas-Cuentas 2019). Además, en el 2018, las universidades peruanas registraron en dicha base de datos 523 publicaciones más que el año anterior (2019). Sin embargo, dicho desarrollo no ha quedado plasmado en la teoría formal. En el contexto de la pandemia, docentes, estudiantes y egresados de la Universidad Nacional de Ingeniería y la Pontificia Universidad Católica del Perú crearon prototipos de ventiladores mecánicos y plantas de oxígeno económicas, los cuales reducen la posibilidad de que las personas contagiadas con COVID-19 entren en cuidados intensivos. Dichas creaciones contribuyen a una buena imagen estatal, ya que, en términos de eficiencia, demuestran rentabilidad social y productiva, la cual es esperable de toda inversión pública, como lo es en este caso la reforma universitaria (González y Espinoza 2011). Así mismo, evidencian la calidad de la formación que otorgan algunas universidades del sistema que han cumplido con las CBC, y refuerzan la idea de que la Sunedu no ha recortado sus respectivas autonomías universitarias.

En conclusión, hemos demostrado que las actuaciones de la Sunedu benefician, en gran medida, a la formación profesional de los universitarios del país. En la primera línea argumentativa se postuló que tanto los ex rectores de la ANR como la CONAFU son los responsables de la suspensión temporal de los estudios de más de 165 000 estudiantes. En efecto, se comprobó que la incompetencia de las instituciones mencionadas al regular la calidad del sistema no solo produjo dicha suspensión, sino que también perjudicó la inserción laboral de miles de egresados que no contaron con las habilidades

que el mercado laboral exigía. Por otro lado, se demostró desde una perspectiva constitucional, que la naturaleza de la Sunedu y sus actuaciones no han vulnerado la autonomía de las universidades. La Superintendencia debe ser entendida como un medio que establece las condiciones para que las universidades se autogobiernen, pero sin que estas comprometan la calidad de la educación que los alumnos reciben. Finalmente, el trato imparcial e igualitario que la Sunedu ha establecido con las universidades del país, el constante respaldo de la ANUPP y, principalmente, el incremento de la producción académica de las universidades peruanas, que se ha visto materializado en la creación de respiradores mecánicos y plantas de oxígeno durante la pandemia, son indicadores que evidencian que la oferta del sistema de educación superior universitaria está siendo formalizada con éxito por la Sunedu. Dicha reforma es estructural, en el sentido de que ahora ninguna universidad podrá operar si no les garantiza previamente a sus alumnos los estándares mínimos de calidad, y moral, puesto que los autogobiernos de las instituciones ya no podrán priorizar el lucro antes que la educación. Lo importante es que, en ambos casos, los universitarios son los principales beneficiados de una necesaria transformación sistemática, que, en gran medida, reduce el tiempo que le queda al Perú como un país en vías de desarrollo.

Bibliografía:

ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES DEL PERÚ

2017 *Declaración: A tres años de la Ley Universitaria 30220*. Lima

http://cdn02.pucp.education/academico/2017/10/19141858/NA_documento_asup191017.pdf

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

1993 Constitución Política del Perú. Lima, 29 de diciembre de 1993. Consulta: 17 de junio del 2020.

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2014 Ley 30220. Ley Universitaria. Lima, 9 de julio. Consulta: 18 de junio del 2020.

http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Repexpvirt?OpenForm&Db=201100154&View

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República del Perú: Transmisión de la sesión virtual con Martín Benavides del día 19/06/20. Consulta: 10 de julio del 2020.

http://www.congreso.gob.pe/?fbclid=IwAR0KhQ2427_GERp6mV3RFd6q6Uxogj0XLe--1UmgHTSEtDXZFbS-ODx_1ss

CHANDUVÍ, Víctor

2016 “La autonomía universitaria en el marco de la Ley N° 30220 - nueva ley universitaria”. *Revista Pueblo Continente*. Trujillo, volumen 27, número 1, pp. 247-255. Consulta: 21 de junio del 2020.

http://www.upao.edu.pe/publicaciones/PUEBLO_CONTINENTE/Pueblo-Completo-2016-1.pdf

EL COMERCIO

2019 *Sunedu: más de 165 mil estudiantes se han visto perjudicados por universidades sin licenciamiento*. Consulta: 23 de mayo del 2020.

<https://elcomercio.pe/peru/hay-mas-de-165-mil-alumnos-afectados-por-34-universidades-con-licenciamiento-denegado-sunedu-noticia/?ref=ecr>

EL COMERCIO

2020 *Sunedu multó por S/51 millones a instituciones que ofrecían servicio educativo de manera informal o sin autorización*. Consulta: 10 de julio del 2020.

<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/sunedu-multo-por-s51-millones-a-instituciones-que-ofrecian-servicio-educativo-de-manera-informal-o-sin-autorizacion-noticia/>

FORO ECONÓMICO MUNDIAL (FEM)

2006 *Reporte sobre la competitividad global 2006-2007*. Ginebra. Consulta: 21 de mayo del 2020.

http://www3.weforum.org/docs/WEF_GlobalCompetitivenessReport_2006-07.pdf

FORO ECONÓMICO MUNDIAL (FEM)

2013 *Reporte sobre la competitividad global 2013-2014*. Ginebra. Consulta: 22 de mayo del 2020.

http://www3.weforum.org/docs/WEF_GlobalCompetitivenessReport_2013-14.pdf

FORO ECONÓMICO MUNDIAL (FEM)

2018 *Reporte sobre la competitividad global 2018*. Ginebra. Consulta: 22 de mayo del 2020.

<http://www3.weforum.org/docs/GCR2018/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2018.pdf>

FORO ECONÓMICO MUNDIAL (FEM)

2019 *Reporte sobre la competitividad global 2019*. Ginebra. Consulta: 22 de mayo del 2020.

http://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf

GESTIÓN

2014 *El número de universidades en el Perú se duplicó en solo 13 años*. Consulta: 25 de mayo del 2020.

<https://gestion.pe/economia/numero-universidades-peru-duplico-13-anos-64883-noticia/>

GONZÁLEZ, Luis y Oscar ESPINOZA

2011 “El rol del Estado frente a las universidades públicas y privadas”. *Centro de Investigación en Educación de la UCINF*. Santiago, s/n. Consulta: 10 de julio del 2020.

https://www.researchgate.net/publication/309493001_El_rol_del_estado_frente_a_las_universidades_publicas_y_privadas_2011_-_06

GUZMÁN, Christian

2009 “Los principios generales del Derecho Administrativo”. *Revista Ius et Veritas*. Lima, número 38, pp. 228-231. Consulta: 13 de julio del 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203/12768>

ONGARO, Andrés

2002 *Estudio sobre la legislación sobre educación superior en el Perú*. IESALC. Lima. Consulta: 5 de mayo del 2020.

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000137450>

PÉREZ TREMPES, Pablo

2005 *Escritos sobre justicia constitucional*. México DF: Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal. Consulta: 22 de junio del 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12391/12954>

ROMAN-GONZALEZ, Avid, Antony CIRIACO-SUSANIBAR y Natalia VARGAS-CUENTAS

2019 “Comparing the Scientific Production of Peruvian Universities with Equitable Indexes”.

Advances in Science, Technology and Engineering Systems Journal. Lima, volumen 4, número. 4, pp. 394-403. Consulta: 08 de julio del 2020.

https://www.astesj.com/publications/ASTESJ_040448.pdf

RPP NOTICIAS

2020 *Rector de la UNI tilda de “disparate” la creación de instancia superior a la Sunedu*. Consulta: 12 de julio del 2020.

<https://rpp.pe/politica/congreso/sunedu-rector-de-la-uni-tilda-de-disparate-creacion-de-instancia-superior-noticia-1272737?ref=rpp>

RUBIO, Marcial

2005 “La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional”. *Themis-Revista de Derecho*. Lima, número 51, pp. 8-18. Consulta: 22 de junio del 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/869>

SANTOS, Martín

2014 “La discriminación racial, étnica y social en el Perú: balance crítico de la evidencia empírica reciente”. *Debates en Sociología*. Lima, número 39, pp. 5-37. Consulta: 13 de julio del 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/10966/11477>

SUNEDU

Universidades con licencia denegada. Consulta: 18 de mayo del 2020.

<https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-denegadas/>

SUNEDU

Sunedu deniega el licenciamiento institucional a la Universidad Privada Telesup.
Consulta: 25 de mayo del 2020

<https://www.sunedu.gob.pe/sunedu-deniega-licenciamiento-institucional-universidad-privada-telesup/#:~:text=La%20Superintendencia%20Nacional%20de%20Educaci%C3%B3n,establecidas%20en%20la%20Ley%20Universitaria>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 *Expedientes N.o 0014-2014, 0016-2014, 0019-2014 y 0007-2015.* Sentencia: 10 de noviembre del 2015. Consulta: 18 de junio del 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>

VEGA, Máximo

2017 *Ética y deontología: La universidad, la ética profesional y el desarrollo.* Lima: Fondo Editorial PUCP.

VICH, Víctor

2010 “El discurso sobre la sierra del Perú: la fantasía del atraso”. *Crítica y Emancipación.* Lima, número 3, pp. 155-168. Consulta: 22 de mayo del 2020.

https://www.academia.edu/25520692/El_discurso_sobre_la_sierra_del_Per%C3%BA_la_fantas%C3%ADa_del_atraso

VILLAR, Alejandro

2015 “Estado de la situación de la autonomía universitaria en el Perú”. En ORTIZ CABALLERO, René. *La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana*. México DF: Unicamp, pp. 79-93. Consulta: 18 de junio del 2020.

http://132.247.171.154:8080/bitstream/Rep-UDUAL/30/1/10B-La%20autonom%C3%ADa%20universitaria%20una%20mirada%20latinoamericana%20Brasil_opt_opt.pdf